

PROYECTO DE LEY N° 194 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CONDUCTA PENAL DE TRÁFICO, VENTA O COMERCIALIZACIÓN INDEBIDA DE FENTANILO COMO DELITO AUTÓNOMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Bogotá D.C, 03 de abril de 2024

Honorable Senador.

Germán Alcides Blanco Álvarez.

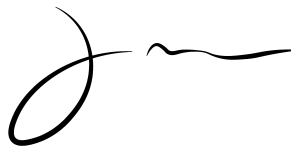
Presidente Comisión Primera Constitucional.

Senado de la República.

Asunto: Informe de Ponencia Positiva con Modificaciones para Primer Debate al Proyecto de Ley N° 194 de 2023 Senado *“Por medio del cual se crea la conducta penal de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva con modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley N° 194 de 2023 Senado *“Por medio del cual se crea la conducta penal de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”.*



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.

JOTA PE HERNÁNDEZ.

Senador de la República.

I. Antecedentes de la Iniciativa

El Proyecto de Ley N° 194 de 2023 Senado “*Por medio del cual se crea la conducta penal de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*” fue radicado el día quince (15) de noviembre de 2023, presentado por el Senador Jairo Alberto Castellanos Serrano. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 1587/23.

La correspondiente designación como ponente fue realizada al suscrito Senador, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado el veintidós (22) de noviembre de 2023.

A la fecha, existe un trámite legislativo en curso en la Cámara de Representantes del Congreso de la República, correspondiente al proyecto de Ley 227 de 2023, radicado el trece (13) de septiembre de ese año y, publicado en la Gaceta 1327 de 2023, cuyo objeto se relaciona con el del presente proyecto, presentado por el H.R. Héctor Mauricio Cuellar Pinzón; a saber:

Proyecto de Ley 227 de 2023 Cámara “*Por medio del cual se sanciona el tráfico, fabricación y porte de fentanilo en el territorio colombiano, se fortalece la capacidad del estado para prevenir y controlar el consumo y tráfico de fentanilo y se dictan otras disposiciones*”¹

No se observó ningún otro trámite o iniciativa legislativa orientada a regular y tipificar la conducta de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo o similares.

El presente proyecto de ley resulta ser un tema de importancia, en consideración a la actualidad del uso de tal medicamento sintético y/o análogos de fentanilo para uso no medicinal en la sociedad colombiana; de cara a la necesidad de regulación y articulación internacional para hacer frente a dicha problemática que atenta contra la salud pública.

II. Objeto del Proyecto de Ley

A través del articulado del presente proyecto de Ley, se busca la tipificación del tráfico, venta o comercialización ilegal del fentanilo como un delito autónomo, a fin de garantizar las respectivas investigaciones y sanciones correspondientes, velando por la salud pública y salud mental de la población en general; a la par se pretende

¹ <https://www.camara.gov.co/fentanilo>

prevenir y erradicar esta conducta a partir de estrategias de educación y sensibilización de la comunidad, particularmente de los niños y jóvenes de la nación.

III. Exposición de Motivos

1. Aspectos generales

El fentanilo corresponde a un analgésico opiáceo sintético, comúnmente utilizado en el área de la salud para el tratamiento de dolores intensos, particularmente en materia oncológica.

La Organización Mundial de la Salud - OMS ha establecido con claridad que el consumo sin fines terapéuticos y la administración prolongada, indebida o sin la debida supervisión médica de opioides, puede desencadenar situaciones de dependencia a la sustancia, con repercusiones graves a la salud (OMS- Sobredosis de opioides, agosto de 2023)²

Los opioides como el fentanilo, pueden provocar condiciones de euforia en el cuerpo humano, de allí que su uso no medicinal pueda resultar de interés para las personas, quienes no suelen medir las graves consecuencias que tienen en los organismos, que por demás, en razón a sus efectos, pueden ocasionar dificultades respiratorias y, su sobredosis, la muerte.

El mercado de las drogas ilícitas ha sacado provecho indebido de la producción y distribución de este potente opioide sintético, el cual es de 50 a 100 veces más potente que la morfina (OMS -Sobredosis de opioides, agosto de 2023)³ lo que representa su objetiva peligrosidad y consecuente riesgo de adicción para las personas.

El control por parte de las autoridades para hacer frente a esta problemática, resulta ser insuficiente, con ocasión a la carencia de regulación en el país, en tanto, es clara la problemática del uso indebido de la sustancia, desde la parte no medicinal, para efectos recreativos; lo que ha ocasionado que los mercados ilícitos incrementen sus posibilidades de difusión y distribución entre las comunidades.

El Estado colombiano debe hacer frente al fenómeno criminal desencadenado a partir del comercio ilegal del fentanilo, con políticas claras y definidas en materia penal; por tanto, la estructuración de un delito autónomo como lo que se pretende

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/opioid-overdose>

³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/opioid-overdose>

con el presente proyecto de ley, representará para el pueblo colombiano un avance para regular y definir claramente el escenario expuesto.

2. Justificación.

El presente proyecto de Ley resulta ser necesario, pertinente y actual, en consideración a la grave situación de salud pública que representa el consumo indebido y no medicinal ni terapéutico del fentanilo, por parte de la población, particularmente de los más vulnerables, como la niñez y la juventud colombiana.

La latente necesidad de emprender acciones y herramientas jurídicas que habiliten la imposición de una pena ante la comisión de un delito que atenta de forma flagrante en contra de la salud de la nación y, a su vez, iniciar acciones de prevención y sensibilización de los efectos y daños del consumo no controlado medicinalmente del fentanilo; resultan por constituirse en iniciativas legislativas vigentes con gran repercusión positiva en las relaciones sociales de las personas, con implicaciones en la salud pública.

La generación de ciclos repetitivos de la utilización del fentanilo, pueden estar siendo ocasionados e impulsados por los momentos de euforia que la sustancia ocasiona; que puede desencadenar con facilidad ante el abuso de la misma, en la muerte de las personas que la usan. Situación ampliamente detallada y estudiada por la academia y organizaciones de la salud a nivel mundial.

Por lo anterior, Colombia no se escapa de los efectos nocivos del fentanilo, problemática existente a nivel internacional, que amerita la revisión de las legislaciones para reglamentar su existencia y utilización en los mercados, bajo el entendido de que se trata originalmente de un medicamento que, puede ser desviado en su uso para fines no medicinales.

Así mismo, la prevención de la sobredosis del opioide como el fentanilo, a la par de las demás estrategias de reducción del consumo de drogas en general, debe ser una ruta estratégica para el Estado en materia de control por parte de las autoridades.

3. Impacto fiscal.

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: “Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad

entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

4. Uso legal del fentanilo.

El fentanilo es una sustancia que se encuentra controlada en Colombia, conforme las Resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social, 1478 de 2006 y 315 de 2020, a partir de lista de sustancias controladas enlistadas en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961.

El fentanilo suele ser administrado como una inyección, un parche para la piel o una pastilla, según las indicaciones del médico tratante, cuya utilización debería darse de manera intrahospitalaria, ya que por fuera podría ser muy peligroso, de cara a que, al tratarse de un opioide, genera un efecto analgésico que inhibe el dolor en la forma de activar los centros de placer en el cuerpo, lo que podría ocasionar situaciones de adicción con gran facilidad.

En el área de la salud, nacieron los opioides sintéticos como el fentanilo, la morfina, la codeína, entre otros, como medicamentos que a la vez de tratar los graves episodios de dolor, no generaban mayor adicción en los organismos, siempre en el contexto de la plena y total supervisión médica; los mercados ilegales hallaron en estos medicamentos sintéticos, una forma muy rentable para incentivar el consumo de esta sustancia en sí misma, a la par de otras drogas que ya existían en el mercado.

El fentanilo al entrar al cuerpo humano, produce aletargamiento y sensación de satisfacción, en el camino de disminuir el dolor; lo que supone para los mercados ilegales, consecuencias a favor ante su uso indiscriminado.

El potencial de adicción del fentanilo es tan grande que, incluso cuando se suministra con la debida supervisión médica, podría pasar con gran facilidad de la dependencia a la adicción; entendiéndose como dependencia, la situación generada a partir de ciclos de síntomas de abstinencia cuando se deja de suministrar el medicamento (NIH - junio de 2021)⁴

5. Uso ilegal del fentanilo.

El Sistema de Alertas Tempranas para las Américas - SATA de la Organización de Estados Americanos - OEA, publicó en agosto de 2022, una alerta acerca de la aparición de una mezcla de drogas con fentanilo; dicho suceso tuvo ocurrencia en el Aeropuerto el Dorado de Bogotá, en donde se incautó una sustancia proveniente de Estados Unidos con destino al municipio de Itagüí, Antioquia, la cual incluía en mayor proporción heroína y fentanilo y, en menor cantidad un análogo del fentanilo, esto es, p-fluorofentanilo. (OEA SATA, agosto 2022)⁵

Por su parte, el Sistema de Alertas Tempranas sobre Drogas - SAT del Observatorio de Drogas de Colombia, tiene establecido con corte al mes de marzo de 2023, al fentanilo (opioide sintético), dentro del listado de sustancias en alerta en el país. (SAT, marzo de 2023).⁶

De acuerdo a los datos del Observatorio Colombiano de Cuidados Paliativos, el 0,86% de los encuestados, han consumido opioides sin ninguna prescripción médica,

⁴ <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/el-fentanilo#ref>

⁵

<https://www.oas.org/ext/DesktopModules/MVC/OASDnnModules/Views/Item/Download.aspx?type=3&id=151&lang=2>

⁶ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/SAT.aspx>

conforme la Política Nacional de Drogas 2023-2033 publicada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (2023)⁷.

La fabricación del fentanilo por su parte, puede darse de manera ilegal en laboratorios clandestinos, lo que a su paso, eleva la gran preocupación por el incremento desmesurado de la presencia de la sustancia en Colombia, que a la par de otras sustancias sintéticas, deben ser combatidas por las autoridades.

Por lo anterior, el panorama en Colombia es desalentador respecto a los efectos nocivos para la salud que conlleva el uso ilegal del fentanilo, solo desde 2021 y hasta noviembre de 2023, ocurrieron 30 muertes a causa del fentanilo en el país, tal como lo afirmó el Ministerio de Justicia; que en igual sentido indicó que se ha conocido que el fentanilo en varios casos se mezcla con otros opioides y/o sustancias alucinógenas. (INFOBAE, noviembre de 2023).⁸

El desafío entonces radica en el control de los opioides, en el sentido de que son medicamentos básicos para los tratamientos de la salud, pero a la vez, son sustancias sujetas a un control especial fiscalizador del Estado. De allí que, con base en el articulado propuesto, se pretenda tipificar el delito en los términos previstos, que contribuya al mayor control y sanción por parte de las autoridades; a la par de las acciones de prevención y educación en contra del consumo de estas sustancias.

¿Qué consecuencias tiene el fentanilo en el cuerpo y el entorno?

La sobredosis con ocasión al uso indiscriminado del fentanilo, produce en el cuerpo humano episodios de respiración lenta o de detención completa, que puede acarrear carencia de oxígeno en el cerebro y una cantidad compleja de daños en el cuerpo.

Respecto al ambiente, tal como sucede con otras sustancias alucinógenas, generan contaminación del agua y del suelo, con ocasión a los residuos luego de su utilización; lo cual puede perturbar seriamente los ecosistemas.

7

<https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Drogas%202023-2033%20%27Sembrando%20vida.%20desterramos%20el%20narcotr%C3%A1fico%27.pdf>

8

<https://www.infobae.com/colombia/2023/11/14/cifras-de-fentanilo-encienden-alarmas-en-las-autoridades-colombianas-que-medidas-estan-tomando-al-respecto/>

6. Situación del fentanilo en Colombia.

La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, en el mes de agosto de 2023, indicó que solo durante el año 2023 a esa fecha, se habían incautado 800 unidades de fentanilo; expresando su preocupación por la falta de penalización en el país (EL TIEMPO, 2023)⁹

En 2022, el Observatorio de Drogas de Colombia del Ministerio de Justicia y del Derecho junto con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicó el Estudio de mortalidad asociada al consumo de sustancias psicoactivas del periodo 2013-2020, en el cual se informó de cinco casos de consumo de fentanilo con un posible uso recreativo que terminaron en la muerte de las personas (2022, p.11)¹⁰

7. Situación del fentanilo en el mundo.

La situación del fentanilo en el mundo es tan grave, que incluso en Estados Unidos con el fin de proteger su seguridad nacional, la política exterior y la economía del país, se aprobó en el segundo semestre de 2023 en el Senado, la conocida Ley de Defensa contra el Fentanilo; con lo cual, ese Gobierno se estaría fortaleciendo para abordar la epidemia del fentanilo, desde el desmantelamiento de las infraestructuras globales, así como del fortalecimiento de la salud pública. El Departamento de Estado de los Estados Unidos, asegura que las drogas sintéticas como el fentanilo, suponen un grave desafío para la salud y seguridad mundial. (2023)¹¹

La articulación de las acciones estatales a nivel internacional para hacer frente a la problemática del uso ilegal del fentanilo, es necesaria para combatir con fundamento y autoridad la situación irregular presentada; de allí que el Gobierno de México, pretenda realizar una reforma constitucional para prohibir el consumo de drogas químicas como el fentanilo, a la par de continuar combatiendo el tráfico de precursores para la elaboración de estos productos; razón por la cual, el cinco (05) de febrero de 2024, el Día de la Constitución Mexicana, el presidente Andrés Manuel López Obrador, haya presentado ante el Congreso, la reforma en contra del fentanilo,

⁹

<https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/policia-antinarcoticos-advierte-que-el-fentanilo-no-esta-penalizado-en-colombia-797087>

¹⁰

<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/Nacionales/Documento%20estudio%20mortalidad.pdf>

¹¹ <https://www.state.gov/united-states-sanctions-three-sinaloa-cartel-fentanyl-traffickers/>

para prohibir en México el uso de las drogas químicas, con el objetivo de que su consumo no se convierta en un problema de salud pública (INFOBAE, 2024)¹²

La situación del fentanilo aunque es más grave en Norteamérica, lo cierto es que en países como Argentina, registran una gran preocupación por la amenaza que implica este tipo de opioides para la salud pública, debido a que la fácil síntesis química de esta sustancia, habilita su fabricación en mayores escalas, lo que engrandece las redes de los mercados ilegales y, dificultan los esfuerzos de control por parte de las autoridades; aunado a que, con frecuencia se añade a otras drogas, ocasionando con ello que sean más económicas, potentes, adictivas y peligrosas; según lo expuesto por el Defensor del Pueblo Adjunto de Buenos Aires (2024)¹³

La Comisión de Estupefacientes de la Oficina contra las Drogas y el Delito de las Naciones Unidas, entre el catorce y veintidós de marzo de 2024, se reunieron en el 67° período de sesiones en Viena, Austria, en donde el Presidente de la Asamblea General precisó la importancia de potenciar los esfuerzos de cooperación multilateral e internacional en contra de la pandemia mundial de las drogas, la cual permea todos los sectores de la sociedad global y generan corrupción, terrorismo y violencia, exacerbados en el clima geopolítico plagado de crisis y conflictos, que termina por perjudicar desproporcionadamente a las personas más vulnerables y marginadas de las sociedades; con particular atención a la feroz aparición de las drogas sintéticas como el fentanilo, que ha de abordarse de manera decisiva en esta crisis cada vez mayor.¹⁴

Los retos sobre el problema de los opioides sintéticos en el mundo y su uso con fines no médicos, entrañan riesgos cada vez más grandes para la salud y la seguridad pública; así como retos científicos, jurídicos y en materia de regulación y fiscalización; asuntos que desde hace cinco años fueron establecidos en la Declaración Ministerial de 2019, en la Comisión de Estupefacientes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2019)¹⁵, de la cual Colombia es miembro¹⁶.

¹²

<https://www.infobae.com/mexico/2024/02/04/cuales-son-las-reformas-constitucionales-que-amlo-presentara-este-lunes-5-de-febrero/>

¹³ <https://www.defensorba.org.ar/contenido/la-aparicion-de-fentanilo-en-argentina-es-mas-que-una-advertencia>

¹⁴

<https://www.unodc.org/unodc/en/news/2024/March/opening-remarks-by-the-president-of-the-general-assembly-h-e-dennis-francis--at-the-high-level-segment-of-the-67th-session-of-the-commission-on-narcotic-drugs.html>

¹⁵

https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Subsidiary_Bodies/HONLAC/2019/Ministerial_Declaration_2019/Declaracion_Ministerial_2019_V1906702.pdf

¹⁶

La anterior Declaración Ministerial conforme su contenido, deberá ser revisada en sus avances en el año 2029, con un seguimiento en el año 2024. De allí que, el Estado Colombiano, en lo que a la política de control de drogas sintéticas como el fentanilo concierne, deba en el tiempo cercano, regular desde la parte penal la prohibición tal como consta en el articulado proyectado, enmarcado en las relaciones multilaterales a nivel internacional, para articular esfuerzos que combatan la propagación de tales sustancias que generan devastación en la salud de las personas, con atención especial a la conciencia y responsabilidad que la generación actual debe tener con las generaciones futuras.

En suma, del análisis de la situación actual del fentanilo a nivel internacional, se desprende la necesidad y pertinencia del presente proyecto de Ley, cuyo impacto será favorecedor para controlar el incremento de las cifras de muertes y adicción por estas sustancias entre la población colombiana, en perspectiva del aseguramiento de estrategias de prevención y educación sobre el tema.

Por lo anterior, se requiere que los gobiernos, organizaciones internacionales y comunidades en general, se articulen para implementar estrategias que combatan y prevengan las graves y letales consecuencias que las drogas sintéticas como el fentanilo tienen para la población, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

IV. Pliego de Modificaciones

Conforme los argumentos establecidos en líneas precedentes y, teniendo en consideración el concepto al proyecto de Ley allegado por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, desde la Dirección de Políticas de Drogas, posterior a la solicitud realizada por parte de este servidor, a continuación se relaciona el texto positivo para primer debate en Comisión.

Texto Original	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto tipificar el tráfico, venta o comercialización ilegal de	ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto tipificar el tráfico, venta o comercialización ilegal de	Se propone eliminar la expresión mental, en la medida que la misma, se encuentra incluida dentro del marco de la salud

https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Membership/MEMBERS_OF_THE_COMMISSION_ON_NARCOTIC_DRUGS_1_January_2024_draft.pdf



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 322. Ext. 3550

<p>Fentanilo como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las conductas señaladas por motivos de salud pública y mental, así como prevenir y erradicar esta indebida y dañina conducta adoptando estrategias de educación, salud y sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar que podamos frenar y evitar el crecimiento de estas reprochables prácticas en nuestro país; por la enorme capacidad que tiene este opioide para hacer daño y evitar a su vez que se favorezca su desarrollo, especialmente en nuestros niños y jóvenes connacionales.</p>	<p>Fentanilo como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las conductas señaladas por motivos de salud pública y mental, así como prevenir y erradicar esta indebida y dañina conducta adoptando estrategias de educación; salud y sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar <u>que podamos frenar y evitar el crecimiento de estas reprochables prácticas en nuestro país; por la enorme capacidad que tiene este opioide para hacer daño y evitar a su vez que se favorezca su desarrollo, especialmente en nuestros niños y jóvenes connacionales.</u></p>	<p>pública.</p> <p>Se propone eliminar la palabra salud, en la medida que, el sentido de proteger la salud está incluida en la primera parte del artículo y, en esta sección se pretende establecer solamente la necesidad de implementar las estrategias de educación y sensibilización.</p> <p>Asimismo, se propone eliminar los calificativos indebida y dañina, debido a que, resultan ser innecesarios en el texto, dándole mayor claridad y objetividad al mismo.</p> <p>Se propone cambiar a tercera persona la redacción del aparte subrayado, replanteando su sentido general y; eliminar las palabras tachadas relacionadas con los niños y jóvenes, en tanto, si bien comprenden un sector de especial protección constitucional a cuyo objetivo va ligado el sentido de la norma, lo cierto es que, debería establecerse de manera general.</p> <p>El texto sería el siguiente:</p>
---	---	---

		(...) en orden a garantizar la disminución de estas prácticas, en perspectiva de protección de la sociedad colombiana.
<p>ARTÍCULO 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 376A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 376A. Tráfico, fabricación o porte de Fentanilo. El que sin fines terapéuticos y sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre fentanilo o fármaco de igual o mayor poder para generar dependencia, sobredosis u otros problemas de salud, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a cuatrocientos veinte (420) meses y multa de (2.000) a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 376A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 376A. Tráfico, fabricación o porte de Fentanilo. El que sin fines terapéuticos y sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre fentanilo e fármaco de igual o mayor poder para generar dependencia, sobredosis u otros problemas de salud, incurrirá en prisión de ciento ochenta <u>(180) a cuatrocientos veinte (420) meses y multa de (2.000) a setenta mil (70.000)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se propone eliminar el aparte tachado y, en su lugar, establecer de manera similar y, de forma más específica el sentido de la norma, a fin de establecer sustancias análogas al fentanilo.</p> <p>Lo propio entonces, sería establecer el fentanilo y/o análogos del fentanilo, en contraposición a la expresión “fármaco de igual o mayor poder”; en la medida que, el articulado propuesto tiene como fin principal la regulación de esta sustancia sintética y no, de otras que ya podrían estar reguladas en el contenido del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>El texto sería el siguiente: (...) o suministre fentanilo o análogo del fentanilo para generar (...)</p> <p>Se propone establecer una sanción similar a la contenida en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, respecto del tráfico,</p>

		<p>fabricación o porte de estupefacientes en general, en lo que al inicio de la pena concierne, manteniendo los demás topes incluida la multa; es decir, consagrar una prisión de ciento cuarenta (140) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Finalmente, en armonía con el contenido del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, se propone adicionar los siguientes incisos al artículo en estudio, a fin de establecer según la cantidad de gramos del contenido de fentanilo, una diferenciación en la pena, a saber:</p> <p>Si la cantidad de droga no excede de diez (10) gramos de fentanilo o análogo del fentanilo, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
--	--	---

		<p>Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de cincuenta (50) gramos de fentanilo o análogo del fentanilo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Se propone adicionar un párrafo al presente artículo, con el fin de establecer la no comisión de la conducta delictiva cuando se trate de la utilización del fentanilo o de un análogo del fentanilo para uso médico intrahospitalario o ambulatorio.</p>
<p>ARTÍCULO 3. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS INVESTIGACIONES Y EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE FENTANILO. Las autoridades</p>	<p>ARTÍCULO 3. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS INVESTIGACIONES Y EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE FENTANILO. Las autoridades</p>	<p>Se propone eliminar por completo el artículo 3 del proyecto, bajo el entendido que, las actuaciones otorgadas en el mismo redundan con las competencias propias de la Fiscalía General de la Nación, dispuestas en los artículos 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia.</p>

<p>jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:</p> <p>a) La búsqueda e identificación de los autores intelectuales o materiales del delito.</p> <p>b) La indagación sobre los orígenes y el núcleo de donde emana la elaboración ilegal del fármaco.</p> <p>c) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito.</p> <p>d) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes para determinar los responsables.</p> <p>e) La eliminación de cualquier obstáculo que pueda conducir a la impunidad de la comisión de la conducta.</p> <p>f) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los informantes, así como para los operadores de justicia.</p>	<p>jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:</p> <p>a) La búsqueda e identificación de los autores intelectuales o materiales del delito.</p> <p>b) La indagación sobre los orígenes y el núcleo de donde emana la elaboración ilegal del fármaco.</p> <p>c) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito.</p> <p>d) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes para determinar los responsables.</p> <p>e) La eliminación de cualquier obstáculo que pueda conducir a la impunidad de la comisión de la conducta.</p> <p>f) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los informantes, así como para los operadores de justicia.</p>	
---	--	--

<p>ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE FENTANILO. En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de este delito, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir a la identificación del o de los responsables, su judicialización y su sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE FENTANILO. En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de este delito, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir a la identificación del o de los responsables, su judicialización y su sanción.</p>	<p>Se propone eliminar por completo el artículo 4 del proyecto de ley, teniendo en consideración el argumento expuesto respecto al artículo anterior, en la medida que, las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación se adelantan conforme la gravedad de los delitos y bajo criterios de lesividad a los bienes jurídicos tutelados, en el marco de las competencias y medios técnicos y científicos propios con el cual se encuentra dotada tal entidad, en el contexto de la experticia adquirida en las investigaciones que involucran otro tipo de estupefacientes, en este caso particularmente, respecto de drogas de origen sintético.</p>
<p>ARTÍCULO 5. ASISTENCIA ESTATAL. El Estado, a través del Instituto Nacional de Salud y del INVIMA deberá adelantar una campaña de sensibilización acerca de los perjuicios graves e irremediables que conlleva el caer en el mundo del consumo de fentanilo. Así mismo, el Ministerio de Salud se</p>	<p><u>ARTÍCULO 5. ASISTENCIA ESTATAL. El Estado, a través del Instituto Nacional de Salud y del INVIMA deberá adelantar una campaña de sensibilización acerca de los perjuicios graves e irremediables que conlleva el caer en el mundo del consumo de fentanilo. Así mismo, el Ministerio de Salud se</u></p>	<p>Se propone modificar en su totalidad la redacción del artículo, a fin de establecer de manera especial, la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social para brindar los lineamientos requeridos para prevenir el consumo del fentanilo y de sus análogos en la población colombiana; con la inclusión de las</p>

<p>encargará de garantizar la orientación y asesoría a las víctimas de este flagelo de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales, a fin de garantizar su acceso a los tratamientos psicológicos y de rehabilitación a que haya lugar, a la administración de justicia cuando se requiera y al otorgamiento de las medidas de protección y atención necesarias.</p> <p>Esta asistencia y orientación a las víctimas del fentanilo la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p> <p>En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las</p>	<p><u>encargará de garantizar la orientación y asesoría a las víctimas de este flagelo de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales, a fin de garantizar su acceso a los tratamientos psicológicos y de rehabilitación a que haya lugar, a la administración de justicia cuando se requiera y al otorgamiento de las medidas de protección y atención necesarias.</u></p> <p><u>Esta asistencia y orientación a las víctimas del fentanilo la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</u></p> <p><u>En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las</u></p>	<p>medidas de atención a las víctimas que en armonía con las entidades territoriales, deberán observarse.</p> <p>No se considera necesario crear una instancia adicional en las entidades territoriales para la atención, protección y asistencia técnico legal para las víctimas del fentanilo, en la medida que, actualmente existen espacios de participación y concertación de decisiones en materia de consumo de sustancias psicoactivas en los territorios, como es el caso de los comités de vigilancia epidemiológica o de las mesas municipales de consumo de sustancias estupefacientes.</p> <p>Por lo anterior, el artículo quedaría así:</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social brindará las políticas y lineamientos requeridos para prevenir el consumo del fentanilo y de sus análogos en la población colombiana; con la inclusión de las medidas de atención a las víctimas</p>
--	---	--

<p>víctimas del fentanilo, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las víctimas del fentanilo en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p><u>víctimas del fentanilo, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las víctimas del fentanilo en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p>	<p>que en armonía con las entidades territoriales, deberán observarse, a fin de combatir esta problemática de salud pública.</p>
<p>ARTÍCULO 6. SOBRE LA PREVENCIÓN EN LA EDUCACIÓN PRÉESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media tanto públicas como privadas, incorporen en sus programas extracurriculares, todo lo</p>	<p>ARTÍCULO 6. SOBRE LA PREVENCIÓN EN LA EDUCACIÓN PRÉESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media tanto públicas como privadas, incorporen en sus programas extracurriculares, todo lo</p>	<p>Se propone eliminar por completo el artículo 6 del proyecto de ley en comento, bajo el entendido que, tal competencia atribuida al Ministerio de Educación Nacional actualmente se encuentra contemplada en los artículos 2.2.2.1.4.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, según lo cual, corresponde a tal Cartera Ministerial diseñar los lineamientos generales</p>

<p>necesario para la prevención del consumo de fentanilo y las reflexiones alrededor del mismo, centrándose en la protección, de la niñez y de la adolescencia como núcleo esencial de una sociedad, en el marco de su desarrollo cognoscitivo y mental, según sea el ciclo escolar y educativo en el que se encuentren los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales intensivos basados en principios de interdisciplinariedad, intersectorialidad, e interinstitucionalidad, así como de campañas efectivas y continuas dirigidas a los padres para erradicar desde allí los factores que inciden de forma directa en el consumo de las drogas.</p> <p>PARÁGRAFO 1, El Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará los mecanismos de monitoreo y evaluación permanente de este proceso en los proyectos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual</p>	<p>necesario para la prevención del consumo de fentanilo y las reflexiones alrededor del mismo, centrándose en la protección, de la niñez y de la adolescencia como núcleo esencial de una sociedad, en el marco de su desarrollo cognoscitivo y mental, según sea el ciclo escolar y educativo en el que se encuentren los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales intensivos basados en principios de interdisciplinariedad, intersectorialidad, e interinstitucionalidad, así como de campañas efectivas y continuas dirigidas a los padres para erradicar desde allí los factores que inciden de forma directa en el consumo de las drogas.</p> <p>PARÁGRAFO 1, El Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará los mecanismos de monitoreo y evaluación permanente de este proceso en los proyectos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual</p>	<p>para introducir en los planes curriculares de la educación primaria, secundaria, media vocacional y educación no formal, los contenidos y actividades para la prevención de la drogadicción e información sobre los riesgos asociados a la farmacodependencia.</p>
--	--	---

<p>deberá entregar un informe anual al Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración de los programas de concientización del problema al que nos enfrentamos, así como los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.</p>	<p>deberá entregar un informe anual al Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración de los programas de concientización del problema al que nos enfrentamos, así como los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. FORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Causales de Impedimento</p> <p>A partir de la promulgación de la Ley 2003 de 2019, se hacen las siguientes modificaciones a la Ley 5 de 1995 en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación,</p>	<p>ARTÍCULO 7. FORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</p> <p>A partir de la promulgación de la presente Ley, se hacen las siguientes modificaciones a la Ley 5 de 1995 en cualquiera de los órdenes, que tengan funciones o competencias en la prevención,</p>	<p>Se propone modificar la redacción del artículo, con el fin de establecer con claridad el propósito de la norma y las consideraciones a fin de evitar conflictos de interés en la conformación de la Ley 2003 de 2019, a partir de la promulgación de la presente ley, las entidades de la Rama Ejecutiva y Judicial en sus diferentes órdenes, deberán</p>

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a- Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b- Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f- Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

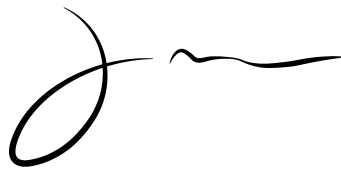
PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. Proposición con que termina el Informe de Ponencia al Proyecto de Ley No. 194 de 2023 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CONDUCTA PENAL DE TRÁFICO, VENTA O COMERCIALIZACIÓN INDEBIDA DE FENTANILO COMO DELITO AUTÓNOMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992, presente ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, **DAR PRIMER DEBATE EN** EL TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 194 DE 2023 SENADO “*Por medio del cual se crea la conducta penal de tráfico, venta o comercialización indebida de fentanilo como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*”, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.
Senador de la República.

VII. Texto Propuesto con Modificaciones para Primer Debate

PROYECTO DE LEY N° 194 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CONDUCTA PENAL DE TRÁFICO, VENTA O COMERCIALIZACIÓN INDEBIDA DE FENTANILO COMO DELITO AUTÓNOMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el tráfico, venta o comercialización ilegal de fentanilo como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las conductas señaladas por motivos de salud pública, así como prevenir y erradicar esta conducta adoptando estrategias de educación y sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar en la disminución de estas prácticas, en perspectiva de protección de la sociedad colombiana.

ARTÍCULO 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 376A del siguiente tenor: Artículo 376A. Tráfico, fabricación o porte de fentanilo. El que sin fines terapéuticos y sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre fentanilo o análogo del fentanilo para generar dependencia, sobredosis u otros problemas de salud, incurrirá en prisión de ciento cuarenta (140) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de diez (10) gramos de fentanilo o análogo del fentanilo, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

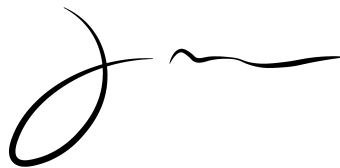
Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de cincuenta (50) gramos de fentanilo o análogo del fentanilo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo, no se aplicarán en tratándose del uso médico intrahospitalario o ambulatorio de fentanilo o análogo de fentanilo, conforme las regulaciones de las autoridades en salud competentes.

ARTÍCULO 3. Asistencia Estatal. El Ministerio de Salud y Protección Social brindará las políticas y lineamientos requeridos para prevenir el consumo del fentanilo y de sus análogos en la población colombiana; con la inclusión de las medidas de atención a las víctimas que en armonía con las entidades territoriales, deberán observarse, a fin de combatir esta problemática de salud pública.

ARTÍCULO 4. Formación de los servidores públicos. A partir de la promulgación de la presente ley, las entidades de la Rama Ejecutiva y Judicial en sus diferentes órdenes, deberán capacitar a sus servidores y colaboradores que desarrollan funciones en materia de prevención, investigación, judicialización y sanción de sustancias estupefacientes, en temas específicos relacionados con el fentanilo y sus análogos; conforme los procesos internos de cada entidad.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.
Senador de la República.